

BANDO.

Los Sres. del Excmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital D. Juan José de Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes Ordinarios de 1.º y 2.º Voto, Regidores D. Manuel Mansilla Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jayme Nadal y Guarda, D. Andres Dominguez, el Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutierrez, y el Síndico Procurador General Dr. D. Julian de Leyva.

Por quanto en Acta celebrada hoy dia 25 de Mayo por el Excmo. Cabildo se ha determinado lo siguiente:=En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres 25 de Mayo de 1810.= Los Señores del Excmo. Cabildo, Justicia y Regimiento, á saber: D. Juan José de Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes Ordinarios de 1.º y 2.º Voto, Regidor D. Manuel Mansilla Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jayme Nadal y Guarda, D. Andres Dominguez, Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutierrez, y el Dr. D. Julian de Leyva Síndico Procurador General, se enteraron de una representacion que han hecho á este Excmo. Cabildo un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios Oficiales de los Cuerpos voluntarios de esta Capital, por sí y á nombre del Pueblo, en que indicando haber llegado á entender que la voluntad de éste resiste la Junta y Vocales que este Excmo. Ayuntamiento se sirvió erigir y publicar á conseqüencia de las facultades que se le confirieron en el Cabildo abierto de 22 del corriente; y porque puede habiendo reasumido la autoridad y facultades que confió, y mediante la renuncia que ha hecho, el Sr. Presidente nombrado y demas Vocales, revocar y dar por de ningun valor la Junta erigida y anunciada en el Bando de ayer 24 del corriente la revoca y anula, y quiere que este Excmo. Cabildo proceda á hacer nueva eleccion de los Vocales que hayan de constituir la Junta de Gobierno, y han de ser

los Señores D. Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta y Comandante general de armas, el Dr. D. Juan José Castelli, el Dr. D. Manuel Belgrano, D. Miguel Azcuenaga, Dr. D. Manuel Alverti, D. Domingo Mateu, y D. Juan Larrea, y Secretarios de ella los Doctores D. Juan José Passo, y D. Mariano Moreno; cuya eleccion se deberá manifestar al Pueblo por medio de otro Bando público: entendiéndose ella baxo la expresa y precisa condicion de que instalada la Junta se ha de publicar en el término de 15 dias una expedicion de 500 hombres para auxiliar las provincias interiores del Reyno, la qual haya de marchar á la mayor brevedad; costeándose esta con los sueldos del Excmo. Sr, D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial y de Cuentas, de la Renta de Tabacos, con lo demas que la Junta tenga por conveniente cercenar: en inteligencia, que los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos: porque esta es la manifiesta voluntad del pueblo. Y los SS. habiendo salido al Balcon de estas Casas Capitulares, y oido que el Pueblo ratificó por aclamacion el contexto de dicho pedimento ó representacion, despues de haberse leido por mi en altas é inteligibles voces, acordaron, que debian mandar, y mandaban se erigiese una nueva Junta de gobierno compuesta de los SS. expresados en la representacion de que se ha hecho referencia, y en los mismos términos, que de ella aparece mientras se erige la Junta general del Vireynato. Lo II. que los SS. que forman la precedente corporacion comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular á prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los dominios de América á nuestro Amado Soberano el Sr. D. Fernando VII., y sus legitimos sucesores, y observar puntualmente las LL. del Reyno. Lo III: que luego que los referidos SS. presten el juramento, sean reconocidos por depositarios de la Autoridad Superior del Vireynato por todas las corporaciones de esta Capital y su vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la congregacion de la Junta General del Vireynato baxo las penas que imponen las LL. á los contraventores. Lo IV: que la Junta ha de nombrar quien deba ocupar qualquiera vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad, ó remocion. Lo V: que aunque se halla ple-

nisimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los SS. mencionados, sin embargo para satisfaccion del Pueblo se reserva tambien estar muy á la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen á sus deberes, proceder á la deposicion con causa bastante y justificada, reasumiendo el Excmo. Cabildo para este solo caso la Autoridad que le ha conferido el Pueblo. Lo VI: que la nueva Junta ha de celar sobre el orden, la tranquilidad pública, y seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele como desde luego se le hace responsable de lo contrario. Lo VII: que los referidos SS. que componen la Junta Provisoria queden excluidos de exercer el poder judiciario, el qual se refundirá en la Real Audiencia, á quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de Gobierno. Lo VIII: que esta misma Junta ha de publicar todos los dias primeros del mes un estado en que se dé razon de la administracion de Real Hacienda. Lo IX: que no pueda imponer contribuciones ni gravámenes al Pueblo ó á sus vecinos, sin prévia consulta y conformidad de este Excmo. Cabildo. Lo X: que los referidos SS. despachen sin perdida de tiempo ordenes circulares á los Xefes de lo interior, y demas á quienes corresponde, encargandoles muy estrechamente y baxo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y mas sana del vecindario, para que formado un congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados elijan sus representantes, y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta Capital; para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente. Lo XI. que elegido asi el representante de cada Ciudad ó Villa, tanto los electores como los Individuos Capitulares le otorguen poder en pública forma que deberá manifestar quando concurran á esta Capital, á fin de que se verifique su constancia jurando en dicho poder no reconocer otro Soberano que al Sr. Don Fernando VII. y sus legitimos sucesores segun el orden establecido por las Leyes, y estar subordinado al Gobierno que legitimamente les represente. Cuyos capitulos mandan se guarden y cumplan, precisa y puntualmente, reservando á la prudencia y discrecion de la misma Junta el que tome las medidas mas adequadas, para que tenga debido efecto, lo determina-

do en el artículo X, como tambien el que designe el tratamiento, honores y distinciones del cuerpo y sus individuos; y que para que llegue á noticia de todos se publique esta Acta por Bando inmediatamente, fixándose en los lugares acostumbrados, y lo firmaron de que doy fé Juan José Lezica.= Martin Gregorio Yaniz.=Manuel Mansilla.=Manuel José Ocampo.=Juan de Llano.= Jayme Nadal y Guarda.= Andres Dominguez.=Dr. Tomás Manuel Anchorena.=Santiago Gutierrez.= Dr. Julian de Leyva.=Licenciado D. Justo José Nuñez, Escribano Público y de Cabildo.=Por tanto y para que llegue á noticia de todos se publíca por medio de este Bando, en virtud de lo determinado en la referida Acta, ordenando tambien se pongan luminarias en la noche de este dia. Buenos-Ayres y Mayo 25 de 1810.=Juan José Lezica.= Martin Yaniz.=Manuel Mansilla.=Manuel José de Ocampo.=Juan de Llano.= Jayme Nadal y Guarda.=Andres Dominguez.= Dr. Tomas Manuel Anchorena=Santiago Gutierrez.= Dr. Julian de Leyva.=D. Juan José de Rocha, Escribano Público y del Real Proto Medicato.

CON SUPERIOR PERMISO:

BUENOS-AYRES:

En la Real Imprenta de Niños Expósitos.